



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	1:001-60-00-028-2013-00610-00
Interno:	42767
Condenado:	JAIGER RODRIGO MOLINA OSORIO
Delito:	HOMICIDIO CULPOSO
Ley:	906 de 2004
Decisión:	ORDENA EJECUTAR PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1300

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

De oficio, procedé el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JAIGER RODRIGO MOLINA OSORIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de octubre de 2017, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIGER RODRIGO MOLINA OSORIO** identificado con C.C. No. **80.720.889**, por el delito de Homicidio Culposo, imponiéndole como pena principal **40 meses de prisión**, MULTA de 26,66 SMLMV, 50 meses de Prohibición del Derecho a Conducir Vehículos Automotores y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

El 16 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la precitada sentencia.

Fallo que cobró ejecutoria el 2 de abril de 2018.

2.- El 4 de mayo de 2018, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, emitió Telegrama No. EP-T-24352, citando al sentenciado para que comparezca a prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso

3.- El 4 de mayo de 2018, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, emitió OFICIO No. EP-O-24351, junto con los anexos de Ley, ante la Oficina de Cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., con el fin de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

4.- El 11 de julio de 2018, se allega por la defensa, Póliza Judicial No. NB-100320512, emitida el 31 de mayo de 2018 por la Compañía Mundial de Seguros, con la que se constituye la caución prendaria impuesta.

5.- El 23 de julio de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia, en cuento a la suscripción de la diligencia de compromiso. Orden que se materializó mediante comunicaciones Nos. 1187, 1188 y 1189 del 30 de julio de 2018

6.- El 12 de diciembre de 2019, se recibió OFICIO No. E.P-O-76.197 del 6 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remite CD'S contentivos de las audiencias adelantadas durante el incidente de reparación integral adelantado en este asunto y copia del proveído del 29 de noviembre de 2019, en que el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento dispuso AVALAR LA CONCILIACION a que llegaron las partes y en consecuencia ARCHIVAR dicho trámite incidental.

7.- El 7 de octubre de 2021 se agrega reportes de consulta, efectuada por el Despacho, al SISIPPEC del INPEC y al sistema de gestión de estos juzgados. Además, se tiene de la información del SISIPPEC, que el penado no se encuentra privado de la libertad para la época.

8. Igualmente el 7 de octubre de 2021, se ordenó requerir nuevamente al penado para que suscriba diligencia de compromiso y correr traslado del artículo 477 del C.P.P. al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso. Para el efecto el centro de servicios administrativos de esta



especialidad, el 15 de octubre de la misma anualidad efectuó llamadas telefónicas a los abonados registrados por el penado, sin obtener comunicación y el 20 del mismo mes y año emitió comunicaciones al sentenciado y a la defensa a las diferentes direcciones aportadas.

9.- El 5 de noviembre de 2021, se allegó al Despacho constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P. cuyo término transcurrió entre el 3 al 5 de noviembre de 2021, en silencio de los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, toda vez que el penado ya había constituido la caución ordenada, a la par, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria, esto es la suscripción de la diligencia de compromiso.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido e intentó comunicación telefónica a los abonados aportados en el expediente, esto último con resultados negativos.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **JAIGER RODRIGO MOLINA OSORIO**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado JAIGER RODRIGO MOLINA OSORIO identificado con C.C. No. 80.720.889, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Con el fin de notificar la presente decisión, al sentenciado mediante comunicación a la Calle 20 A No. 134 A - 47 Barrio Fontibón de esta ciudad y llamadas telefónicas a los Nos. 5741602 y 3118940507, dejando las constancias del caso y a la defensa a las direcciones y abonados telefónicos que registra en la actuación.



SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese inmediatamente orden de captura en contra de **JAIGER RODRIGO MOLINA OSORIO** identificado con **C.C. No. 80.720.889**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S